

VSC-PARP-011-2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013, el artículo 1 del Decreto 935 de mayo 09 de 2013 y la Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería así como cartelera visible al público del PARP, Resoluciones con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	504089	VSC 000325	10/03/2025	VSC-PARP-041-2025	24/04/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 504089 Y SE DECLARA SU TERMINACIÓN.



**Agencia
Nacional de Minería**

2	15163	VSC 000430	20/03/2025	VSC-PARP-042-2025	24/04/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N. 15163 Y SE IMPONE UNA MULTA.
---	-------	------------	------------	-------------------	------------	---

Dada en Pasto a los veintiocho (28) días del mes de abril del 2025.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

Elaboró: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000325 del 10 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 504089 Y SE DECLARA SU TERMINACIÓN”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 de noviembre 03 de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 del 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 01 de febrero de 2022, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, mediante **Resolución No. RES-210-4604 del 01 de febrero de 2022**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **504089** al **MUNICIPIO DE PASTO (ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO)**, identificado con el NIT 891.280.000-3, por el termino comprendido entre el **16 de marzo de 2022**, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y el **01 de diciembre de 2025**, fecha de su vencimiento, para la explotación de **SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES METROS CÚBICOS (67.163 M³)** de **RECEBO**, destinados al proyecto **“MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL RURAL DEL MUNICIPIO DE PASTO (CORREGIMIENTO DE CATAMBUCO - CORREGIMIENTO JAMONDINO)”**, en marco del programa **“Pasto con Infraestructura para el bienestar”** Código BPIN:2020520010091, en un yacimiento de 77,8468 hectáreas (Sistema de georeferenciación MAGNA-SIRGAS) ubicado en el municipio de **PASTO**, en el departamento de **NARIÑO**.

Seguido, y en el estricto marco de las funciones misionales de esta Autoridad Minera, se dispuso emitir el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-045-504089-24 del 09 de agosto de 2024**, acogido mediante **Auto PARP No. 403 del 04 de septiembre de 2024** notificado en Estado Jurídico No. **PARP-078-2024 del 09 de septiembre de 2024**, el cual indicó lo siguiente:

“(…)

11. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA LA PIRINOLA

11.1. Como resultado de la inspección efectuada se pudo constatar que el título minero 504089 se encuentra **INACTIVO**, que todas las actividades adelantadas por el beneficiario **NO** corresponden con la etapa contractual de explotación y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado. Así mismo, no se evidencia presencia de minería ilegal dentro del área del título, frente al cual se validó que el titular minero no adelantó el correspondiente trámite de amparo administrativo.

(…)

11.3. El día de la inspección realizada al área del polígono minero **504089**, **NO** se evidencian labores de explotación y cargue de mineral, así como tampoco se evidencia maquinaria en operación o en reposo, se informa por parte del beneficiario de la mina La Pirinola que no se han adelantado actividades de explotación por parte del titular.

(…)”

Mediante **radicado No 20249080383392 de 01 de noviembre de 2024**, el beneficiario de la Autorización Temporal No **504089**, presentó solicitud de renuncia a la Autorización Temporal No **504089**.

Más adelante, mediante, **Informe de Seguimiento en Línea No. IV-PARP-063-504089-24 del 07 de noviembre de 2024**, esta Autoridad Minera dispuso lo siguiente:

“(…)

11. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA Y/O FRENTE: MINA LA PIRIOLA No. **504089**.

11.1. El Seguimiento en Línea fue atendido por la señora **Jhoana Delgado** identificada con C.C. No. 59.314.567, en calidad de Subsecretaria de Gestión Ambiental; y el señor **Jaime Lozano** identificado con C.C. No. 79.342.668, en calidad de Secretario de Gestión Ambiental, inicialmente se procedió a informarles el procedimiento a seguir para la validación de la información que el titular haya cargado en la Aplicación Móvil igualmente, sus declaraciones en desarrollo del Seguimiento en Línea y se le solicitó la exhibición de los documentos de soporte, de los cuales no se presentó ninguno, declarando que, la oficina de Gestión Ambiental de la Alcaldía de Pasto no cuenta con los soportes requeridos en SEL, informando además que la dependencia encargada del manejo de la Autorización Temporal **504089**, pertenece a la oficina de Infraestructura Rural de la Alcaldía Municipal de Pasto, motivo por el cual manifiesta que ella no es la persona idónea para diligenciar el acta de la aplicación móvil de la ANM, desistiendo voluntariamente de continuar con el Seguimiento en Línea en curso el día 25 de octubre de 2024.

11.2. Como resultado del Seguimiento en Línea efectuado, y de acuerdo a lo declarado por la señora **Jhoana Delgado** identificada con C.C. No. 59.314.567, en calidad de Subsecretaria de Gestión Ambiental, el título minero se encuentra **INACTIVO**, todas las actividades adelantadas por el beneficiario de la Autorización Temporal **504089** corresponden con la etapa contractual, y las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado.

11.3. Presentar un informe detallado y preciso, donde dé a conocer, las razones que motivaron al desistimiento del Seguimiento en Línea, dentro de la diligencia el día 25 de octubre del 2024, si es claro que, previamente a la fecha de SEL, se realizó el contacto telefónico con la persona quien confirmo y manifestó ser la encargada de representar al beneficiario de la Autorización Temporal **504089**, la Alcaldía Municipal de Pasto – Nariño. **Plazo 30 días**.

(...)”.

Más adelante, mediante **Auto PARP No. 583 del 04 de diciembre de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-114-2024 del 05 de diciembre de 2024**, a través del cual se acogió el **Informe de Seguimiento en Línea No. IV-PARP-063-504089-24 del 07 de noviembre de 2024**, esta Autoridad Minera dispuso lo siguiente:

“(…)”

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al beneficiario de la Autorización Temporal No. **504089**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, su comparecencia obligatoria a la diligencia de Seguimiento en Línea – SEL que le será programada y re agendada en los próximos días, teniendo en cuenta su inasistencia al Seguimiento en Línea –SEL que había sido aceptado y programado para llevarse a cabo el día 25 de octubre de 2024, fecha en la cual se atendió parcialmente, pero se indicó que los representantes del ente territorial no eran los idóneos para diligenciar y continuar con el SEL, así como tampoco se evidencia solicitud de aplazamiento. Conforme a lo expuesto, se le informa que próximamente será contactado por el personal delegado por esta autoridad minera, a efectos de informarle la fecha, hora y el procedimiento a seguir para el desarrollo de la nueva diligencia de fiscalización virtual. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendaciones realizadas en el numeral **11.3 del Informe de Seguimiento en Línea No. IV-PARP-063-504089-24 del 07 de noviembre de 2024**. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

2. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al beneficiario de la Autorización Temporal No. **504089**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presente un informe de manera, clara, precisa, técnica y suficiente, en el cual indique, porqué los representantes del ente territorial, abandonaron la diligencia obligatoria de Seguimiento en Línea – SEL que le había sido programada y aceptado previamente. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendaciones realizadas en el numeral **11.3 del Informe de Seguimiento en Línea No. IV-PARP-063-504089-24 del 07 de noviembre de 2024**. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014

(...)”.

Más adelante, mediante **Concepto Técnico PARP No. 275 del 16 de diciembre de 2024**, acogido mediante **Auto PARP No. 633 del 18 de diciembre de 2024** notificado en Estado Jurídico No. **PARP-121-2024 del 19**

de diciembre de 2024 esta Autoridad Minera evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales de la Autorización Temporal No. 504089, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia Especial de Materiales de Construcción de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda **APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de recebo correspondientes a los **trimestres I, II y III del año 2024**, toda vez que se encuentran bien diligenciados, que se reportó la producción en cero (0) y reposa en el expediente minero.

3.2 Se recomienda **NO APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de recebo correspondiente a los **trimestres I, II, III y IV del año 2022 y 2023**, toda vez que dichos formularios no se encuentran firmados por el beneficiario de la Autorización Temporal 504089.

3.3 Una vez realizada la evaluación de los formularios de regalías allegados por el titular minero mediante radicado **20249080383392 de fecha 01 de noviembre de 2024**, se recomienda **REQUERIR** los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de recebo correspondientes a los **trimestres I, II, III y IV del año 2022 y 2023**, los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con los respectivos soportes de pago y certificados de origen del mineral declarado si a ello hubiere lugar, los cuales deberán ser diligenciados digitalmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA Minería y sus pagos deberán tramitarse mediante el enlace de **Trámites en Línea – Ventanilla Única “Pago de Regalías”** de la página web de la Agencia Nacional de Minería digitando el número del evento generando por Anna Minería para cada Formulario. Una vez este paso sea realizado, el titular minero deberá proceder a la radicación del Formulario que el Sistema ANNA Minería envió a su correo electrónico, junto con la copia de su correspondiente recibo, a través de nuestro radicador web y/o en físico en cualquiera de nuestras oficinas. El Formulario solo se entenderá recibido por parte de esta Autoridad Minera una vez se realice el segundo paso, correspondiente a la radicación, siendo insuficiente su mero diligenciamiento en el Sistema ANNA Minería.

3.4 RESULTA VIABLE el respectivo trámite de solicitud de **RENUNCIA** realizado mediante radicado **20249080383392 de fecha 01 de noviembre de 2024**, por el beneficiario de la Autorización Temporal 504089 el señor Nicolas Martin Toro Muñoz, en calidad de Alcalde del municipio de Pasto; lo anterior como quiera que la Autorización Temporal no requiere de estar a Paz y Salvo con sus obligaciones para aceptar la solicitud de renuncia.

3.5 Se recomienda al área jurídica acoger el Informe De Interpretación De Imágenes Satelitales generado por el Equipo de Observación Geoespacial del Centro de Monitoreo de la ANM con código No. (INFORME-IMG-000062-21-02-2023) con fecha de elaboración el 21 de febrero de 2023.

3.6 A la fecha de solicitud de renuncia mediante radicado **20249080383392 del 01 de noviembre de 2024**, el beneficiario de la Autorización Temporal No. 504089, **NO** se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de las siguientes obligaciones:

Auto PARP No. 583 del 04 de diciembre de 2024.

– Requerir bajo apremio de **MULTA** su comparecencia obligatoria a la diligencia de Seguimiento en Línea – SEL que le será programada y reagendada en los próximos días, teniendo en cuenta su inasistencia al Seguimiento en Línea –SEL que había sido aceptado y programado para llevarse a cabo el día 25 de octubre de 2024, fecha en la cual se atendió parcialmente, pero se indicó que los representantes del ente territorial no eran los idóneos para diligenciar y continuar con el SEL, así como tampoco se evidencia solicitud de aplazamiento.

– Requerir bajo a premio de **MULTA** para que presente un informe de manera, clara, precisa, técnica y suficiente, en el cual indique, porqué los representantes del ente territorial, abandonaron la diligencia obligatoria de Seguimiento en Línea – SEL que le había sido programada y aceptado previamente.

Mediante el presente concepto técnico:

– Requerir nuevamente la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de recebo correspondientes a los **trimestres I, II, III y IV del año 2022 y 2023**, lo anterior toda vez que, los formularios allegados en radicado 20249080383392 de fecha 01 de noviembre de 2024, no se encuentran debidamente firmados.

3.7 Se recomienda **INFORMAR** al titular que la evaluación del Formato Básico Minero Anual del año 2022 que allegó mediante radicado No. 104338-0 de fecha 29 de octubre de 2024 a través del Sistema

Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, será evaluado por la plataforma en cuestión y dicha evaluación se dará a conocer a por medio de acto administrativo aparte que será debidamente notificado.

3.8 Se recomienda **INFORMAR** al titular que la evaluación del Formato Básico Minero Anual del año 2023 que allegó mediante radicado No. 104340-0 de fecha 29 de octubre de 2024 a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, será evaluado por la plataforma en cuestión y dicha evaluación se dará a conocer a por medio de acto administrativo aparte que será debidamente notificado.

3.9 La Autorización Temporal No. 504089 **NO** cuenta con Plan de Trabajos de Explotación PTE aprobado por la autoridad minera.

3.10 La Autorización Temporal No. 504089 **NO** cuenta con Licencia Ambiental debidamente autorizada por la Autoridad Ambiental competente.

3.11 Consultando el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, se evidencia que la Autorización Temporal No. 504089, **NO** esta superpuesto en áreas ambientalmente excluibles, en áreas protegidas o en áreas de restricción minera.

3.12 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Autorización Temporal No. 504089, **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(...)"

Y conforme a ellos mediante **Auto PARP No. 633 del 18 de diciembre de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-121-2024 del 19 de diciembre de 2024**, esta Autoridad Minera acogió el **Concepto Técnico PARP No. 275 del 16 de diciembre de 2024**, disponiendo lo siguiente:

"(...)

IMPROBACIONES

1. NO APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de recebo correspondiente a los **trimestres I, II, III y IV de los años 2022 y 2023**, toda vez que dichos formularios no se encuentran firmados por el beneficiario de la Autorización Temporal 504089. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.2 del **Concepto Técnico PARP No. 275 del 16 de diciembre de 2024**.

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **504089**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los Trimestres I, II, III y IV de los años 2022 y 2023, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.3 del **Concepto Técnico PARP No. 275 del 16 de diciembre de 2024**. Por lo tanto, se le concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

(...)"

Así las cosas, y revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD, el Expediente Minero Digital, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM Anna Minería y demás sistemas de la Entidad, se encuentra que además de la solicitud de renuncia presentada por el beneficiario de la Autorización Temporal No. **504089**, se encuentra que no existen otros trámites pendientes de resolver, se pasa a decidir con base en los siguientes.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No **504089**, otorgada mediante la **Resolución No. RES-210-4604 del 01 de febrero de 2022**, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el **16 de marzo de 2022**, y hasta el día **01 de diciembre de 2025**.

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

“(…)

Artículo 116. Autorización Temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.

(…)”

Sobre la duración de las Autorizaciones Temporales, la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, señaló en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (…) (Negrilla fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

“(…) **Artículo 1551.** El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (…)

Es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las renunciaciones de las autorizaciones temporales, como si la contempló para los Contratos de Concesión Minera.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la renuncia de las Autorizaciones Temporales, debemos acudir entonces al principio de integración normativa señalado en el artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que sobre el particular dispone que “...las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas...”.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto 15 del Código Civil, la renuncia a los derechos es procedente en los siguientes términos:

*“...**Artículo 15. Renunciabilidad de los Derechos.** Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia...”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante **Resolución No RES-210-4604 del 01 de febrero de 2022**, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **504089** a favor del **MUNICIPIO DE PASTO**, con una vigencia comprendida desde su inscripción en el Registro Minero Nacional, lo que ocurrió el día **16 de marzo de 2022**, y hasta el día **01 de diciembre de 2025**, y que, una vez consultado el expediente minero, el Sistema Integrado de Gestión Minera y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al otorgamiento del beneficio, existe solicitud de renuncia emanada del titular minero con **Radicado No. 20249080383392 de 01 de noviembre de 2024**, resulta procedente resolver lo pertinente.

Así las cosas, se puede evidenciar que solicitud de renuncia fue allegada en término, como quiera que el plazo de vigencia concedido a la autorización temporal vencía el día **01 de diciembre de 2025**, y la solicitud se presentó el día **01 de noviembre de 2024**.

De esta manera y considerando que como es lógico que cualquier solicitud que verse sobre la vigencia de una Autorización Temporal e Intransferible debe presentarse antes del vencimiento del plazo concedido, al haberse presentado la solicitud de renuncia No. **20249080383392** en término establecido para el efecto, se dispondrá su aceptación, considerando que reúne los requisitos dispuestos y exigidos para conceder su viabilidad.

Por tanto, y dado que se presentan los presupuestos legales necesarios, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por aceptación de la renuncia; no obstante, resultar necesario realizar el balance del estado actual de la Autorización Temporal a efectos de determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones que le asistían al **MUNICIPIO DE PASTO** y adoptar conforme a ello la decisión que corresponda.

De esta manera, realizada la revisión documental del expediente debe tenerse en cuenta que, revisado el expediente minero digital se pudo evidenciar, que de conformidad con el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-045-504089-24 del 09 de agosto de 2024**, acogido mediante **Auto PARP No. 403 del 04 de septiembre de 2024** notificado en Estado Jurídico No. **PARP-078-2024 del 09 de septiembre de 2024**, se señaló lo siguiente

“(...)

11. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA LA PIRINOLA

11.1. Como resultado de la inspección efectuada se pudo constatar que el título minero 504089 no se encuentra INACTIVO, que todas las actividades adelantadas por el beneficiario NO corresponden con la etapa contractual de explotación y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado. Así mismo, no se evidencia presencia de minería ilegal dentro del área del título, frente al cual se validó que el titular minero no adelantó el correspondiente trámite de amparo administrativo.

(...)

11.3. El día de la inspección realizada al área del polígono minero **504089**, **NO** se evidencian labores de explotación y cargue de mineral, así como tampoco se evidencia maquinaria en operación o en reposo, se informa por parte del beneficiario de la mina La Pirinola que no se han adelantado actividades de explotación por parte del titular.

(...)”

Lo anterior fue reiterado en **Informe de Seguimiento en Línea No. IV-PARP-063-504089-24 del 07 de noviembre de 2024**, el cual fue acogido mediante **Auto PARP No. 583 del 04 de diciembre de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-114-2024 del 05 de diciembre de 2024**, a través del cual se estableció lo siguiente:

“(...)

11. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA Y/O FRENTE: MINA LA PIRIOLA No. 504089.

(...)

11.2. Como resultado del Seguimiento en Línea efectuado, y de acuerdo a lo declarado por la señora **Jhoana Delgado** identificada con C.C. No. 59.314.567, en calidad de Subsecretaria de Gestión Ambiental, el título minero se encuentra **INACTIVO**, todas las actividades adelantadas por el beneficiario de la Autorización Temporal **504089** corresponden con la etapa contractual, y las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado.

(...)"

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que dentro el área de la Autorización Temporal No. **504089**, **no se adelantaron labores de explotación**, no se evidenciaron instalaciones, equipos o infraestructura relacionada con el proyecto minero, ni personal laborando dentro del área concesionada, no se observaron afectaciones al componente abiótico o al componente biótico, por causa de la activación minera, ni se observó ningún tipo de contingencia ambiental, constatando que en el área no se desarrolló actividad minera.

Así las cosas, resulta necesario aplicar el lineamiento formulado por esta Vicepresidencia en **Memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018**, a través del cual se señaló:

"(...)

b) Elaboración de concepto técnico para la terminación: deben considerarse tres causales para la terminación: i) la renuncia, ii) el vencimiento del plazo para la cual fue otorgada; y, iii) el incumplimiento de las obligaciones determinadas en la resolución de otorgamiento. En el concepto técnico se contendrá la verificación del cumplimiento de las obligaciones, en caso de adeudar alguna (s), deberá indicarse para que sea detallada en el acto de terminación. Igualmente, se debe revisar la realización o no de explotación minera a través de las actas e informes de fiscalización integral y en caso de evidenciar la no explotación, señalarlo expresamente.

Para la primera causal, la renuncia, debe tenerse en cuenta que no es requisito que el beneficiario de la autorización temporal se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones, teniendo en cuenta que su régimen jurídico es diferente al aplicable a los contratos de concesión minera (artículos 116 y siguientes de la Ley 685 de 2001 y la Ley 1682 de 2013).

(...)

d) Proyecto de resolución de terminación: En caso de adeudar alguna (s), deberá indicarse en el acto de terminación y ordenar la remisión al área de Cobro Coactivo. Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.

(...)"

Por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto y según el lineamiento previamente citado se concluye que imponer una multa al titular minero, el **MUNICIPIO DE PASTO**, no sería procedente en el entendido de la inactividad minera que se encuentra en el área del polígono concedido.

Con lo anterior es claro que considerando que el régimen sancionatorio en materia minero ambiental, está fundamentalmente diseñado para sancionar infracciones que conlleven una actividad de extracción tangible y efectiva, buscando principalmente prevenir y sancionar el aprovechamiento indebido de los recursos mineros y la realización de actividades mineras sin los permisos y/o autorizaciones ambientales y técnicas que deba tener el beneficiario.

Por consiguiente, una valoración equilibrada y contextual de los hechos demuestra que, aunque hubo ciertos incumplimientos en el aspecto administrativo por parte del **MUNICIPIO DE PASTO**, no se materializaron actividades mineras durante el periodo de concesión, siendo así pertinente aceptar la renuncia presentada y por ende declarar la terminación de la Autorización concedida.

Finalmente, dentro de la vigencia de la Autorización Temporal No. **504089** se causó efectivamente la obligación de presentar los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2022 y 2023, cuya presentación fue requerida mediante **Auto PARP No. 633 del 18 de diciembre de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-121-2024 del 19 de diciembre de 2024**, por lo que en el presente acto administrativo se requerirá su presentación a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 360 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 05 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR la solicitud de renuncia de la Autorización Temporal No. **504089**, presentada por el **MUNICIPIO DE PASTO**, en calidad de beneficiario, mediante **Radicado No. 20249080383392 de 01 de noviembre de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **504089**, otorgada al **MUNICIPIO DE PASTO**, identificado con el NIT 891.280.000-3, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

PARÁGRAFO. – Se recuerda al **MUNICIPIO DE PASTO**, que ni sus empleados, ni contratistas podrán adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **504089**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Segundo de la presente resolución; y para que se surta la liberación del área o polígono asociado a la Autorización Temporal No **504089** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico..

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, esto es a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE PASTO**, identificado con el NIT 891.280.000-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **504089**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.03.11 17:10:34
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Hugo Armando Granja Arce. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.
Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sanchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VSC-PARP-041-2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución VSC No. 000325 del 10 de marzo del 2025**, proferida dentro del expediente **No. 504089, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 504089 Y SE DECLARA SU TERMINACIÓN"**, fue notificada al señor **NICOLÁS MARTIN TORO MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.986.382 expedida en Pasto, actuando como Alcalde¹ del **MUNICIPIO DE PASTO (N)** con NIT 891.280.000-3, representándolo legalmente en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **504089**, de forma electrónica con radicado No. 20259080392361 del 07 de abril del 2025, el día **07 de abril del 2025** según constancia PARP-2025-EL-0014 de la misma fecha.

Ahora bien, previa revisión del Sistema de Gestión Documental – SGD se encuentra que contra la citada resolución no se interpuso recurso alguno y por lo tanto la misma quedó ejecutoriada y en firme el día **24 de abril del 2025**, habiéndose agotado la vía administrativa.

Lo anterior con base en lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, los cuales precisan: *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos, 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos (...)"*, visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 24 de abril del 2025.

¹ Acreditado mediante Escritura Pública No 3540 del 30 de diciembre del 2023 y Acta de declaración del 29 de diciembre del 2023, ante la Notaria Primera del Círculo de Pasto, así como la Credencial E27 expedida el 04 de noviembre del 2023 por el PARTIDO MOVIMIENTO ALIANZA CIUDADANA.



**Agencia
Nacional de Minería**

CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

C. Consecutivo y Expediente: 504089.

Elaborado: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.

Fecha de elaboración: 24/04/2025.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 0000430 del 20 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N. 15163 Y SE IMPONE UNA MULTA”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de noviembre de 1993, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, mediante la **Resolución No. 6.6. 0036 de 1993**, concedió la Licencia Especial de Explotación No. **15163** a favor de la **ASOCIACIÓN DE CANTEROS “LAS LAJAS – POTOSÍ”**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en inmediación de los municipios de **IPIALES** y **POTOSÍ**, departamento de **NARIÑO**, en un área de 10,0477 Hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), por el término de **CINCO (5)** años, contados a partir del día 11 de febrero de 1994, fecha en la que se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Más adelante, a través de la **Resolución No. 1190-007 del 31 de julio de 2000**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de octubre de 2000, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA**, concedió prórroga a la Licencia Especial de Explotación No. **15163**, por el término de cinco (5) años más.

Posteriormente, mediante **Resolución No. GTRC-017-04 del 20 de mayo de 2004**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de julio de 2014, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, otorgó nuevamente prórroga a la Licencia Especial de Explotación No. **15163**, por el término cinco (5) años.

Por otra parte, con **Resolución No. GTRC-0044-09 del 12 de marzo de 2009**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 19 de mayo de 2009, INGEOMINAS otorgó nueva prórroga a la Licencia Especial de Explotación No. **15163**, por el término cinco (5) años adicionales, hasta el día 10 de febrero de 2014.

Además, a través de las **Resoluciones No. 001043 del 21 de marzo de 2014** y **002754 del 27 de octubre de 2014**, inscritas en el Registro Minero Nacional los días 09 de junio de 2014 y 29 de noviembre de 2016 respectivamente, esta **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** resolvió conceder prórroga a la vigencia de la Licencia Especial de Explotación No. **15163**, por el término de cinco (5) años comprendidos entre el día 11 de febrero de 2014 hasta el 10 de febrero de 2019.

Subsiguientemente, a través de la **Resolución No. 000242 del 01 de abril de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 03 de septiembre de 2019, esta Autoridad Minera otorgó renovación a la Licencia Especial de Explotación No. **15163**, por el término de cinco (5) años más contados entre el día **11 de febrero de 2019** y el **10 de febrero de 2024** y se corrigió el NIT del titular minero, el cual corresponderá a No. 837.000.702-9.

Más adelante, mediante **Auto PARP No. 491 del 18 de diciembre de 2020**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-049-20 del 24 de diciembre de 2020**, esta Autoridad Minera dispuso lo siguiente:

“(…)

REQUERIMIENTOS

(…)

3. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la **Licencia Especial De Explotación No. 15163**, con base en lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2255 de 1988 para que realice la presentación de los **Formatos Básicos Mineros FBM** anual 2007, 2016, 2017, 2018 y 2019, con sus correspondientes planos anexos; **FBM** semestral de 2007, 2018 y 2019, de conformidad con la evaluación y recomendación

realizada en el numeral **3.2 y 3.3 del Concepto Técnico PARP No. 392 del 16 de octubre de 2020**. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar en la nueva plataforma, conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988.

(...)"

Más adelante, mediante **Auto PARP No. 201 del 08 de junio de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-035-2021 del 10 de junio de 2021**, esta Autoridad Minera dispuso lo siguiente:

"(...)

REQUERIMIENTOS

(...)

2. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la **Licencia Especial de Explotación No. 15163**, con base en lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2255 de 1988 para que realice la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Anual de 2020, con sus correspondientes planos anexos. Lo anterior conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **2.5.**, y, **3.2.**, del **Concepto Técnico Par Pasto No. 080 del 05 de mayo de 2021**. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988.

(...)"

Posteriormente, mediante **Auto PARP No. 183 de 21 de abril de 2022**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-035-2022 de 26 de abril de 2022**, esta Autoridad Minera resolvió lo siguiente:

"(...)

REQUERIMIENTOS

(...)

2. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la **Licencia Especial de Explotación No. 15163**, con base en lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 para que realice la presentación de los **Formatos Básicos Mineros FBM Anual de 2021** con su respectivo plano anexo. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.4.** del **Concepto Técnico Par Pasto No. 149 del 21 de abril de 2022**. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988.

(...)"

Ahora bien, el día 22 de enero de 2024, en las instalaciones del Punto de Atención Regional Pasto de la Agencia Nacional de Minería, se atendió presencialmente al usuario **Roberto Navia**, ingeniero de minas asesor de la ASOCIACIÓN DE CANTEROS "LAS LAJAS – POTOSÍ"; quien consultó sobre el estado actual de la solicitud de prórroga formulada dentro de la Licencia Especial de Explotación No. **15163**.

No obstante, como quiera que esta Autoridad Minera no tenía conocimiento sobre la formulación de un trámite de prórroga al interior de este título minero, se solicitó verbalmente al usuario que informara y/o allegara al Punto de Atención Regional Pasto copia del radicado a través del cual impulsó el referido trámite.

Así las cosas, el día 31 de enero de 2024, el ingeniero asesor del titular minero informó que mediante **Radicado 20239080355682 del 13 de marzo de 2023**, se impulsó el trámite de prórroga de la Licencia. Conforme a lo anterior, el día 1 de febrero de 2024, vía correo electrónico, se reenvió al Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el conocimiento del radicado precitado, a fin de que se procediera a la resolución del trámite.

Mas adelante, en el marco del proceso de fiscalización efectuado al título minero, se solicitó, con **Radicado No. 20249080370993 de fecha 04 de abril de 2024**, al Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros de la Agencia Nacional de Minería, se sirviera informar el estado actual del trámite.

De esta manera, mediante **Radicado No. 20249080370993 de fecha 10 de abril de 2024**, el Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros de la Agencia Nacional de Minería informó que realizada la revisión documental del expediente minero y los sistemas de información de los que dispone esta entidad, encuentra que el **Radicado No. 20239080355682 del 13 de marzo de 2023**, obrante en el Repositorio del Sistema de Gestión Documental SGD de esta Agencia, **NO** corresponde a una solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. **15163**, sino a una solicitud de copias del **Concepto Técnico GET No. 006 del 26 de enero de 2023**.

En consecuencia, mediante **Auto PARP No. 240 del 03 de mayo de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-043-2024 del 06 de mayo de 2024**, esta Autoridad Minera dispuso lo siguiente:

“(…)

1. REQUERIR al titular minero de la **Licencia Especial de Explotación No. 15163** se sirva informar a esta Autoridad Minera si efectivamente formuló solicitud de prórroga del título minero que se encuentre pendiente de resolver; en caso afirmativo por favor remitir copia de radicado a través del cual se impulsó el trámite. Lo anterior como quiera que, realizada la revisión documental del expediente minero y los sistemas de información de los que dispone esta entidad, se encontró que el radicado No. **20239080355682 del 13 de marzo de 2023**, obrante en el Repositorio del Sistema de Gestión Documental SGD de esta Agencia, **NO** corresponde a una solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. **15163**, sino a una solicitud de copias del Concepto Técnico GET No. 006 del 26 de enero de 2023. Para allegar lo solicitado se le concede el término improrrogable de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído.

(…)”.

Más adelante, mediante **Concepto Técnico PARP No. 270 del 04 de diciembre de 2024**, se realizó la evaluación técnica del expediente que comprende la Licencia de Explotación No. **15163**, acogido mediante Auto No. 613 del 13 de diciembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia Especial de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:

(…)

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el titular de la Licencia Especial de Explotación No 15163, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a los siguientes requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Autos:

❖ **Auto PARP No. 491 del 18 de diciembre de 2020**, notificado en Estado Jurídico No. PARP-049-20 del 24 de diciembre de 2020, relativos a:

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral de 2018 y 2019; así como los FBM 2016, 2017, 2018 y 2019, con sus correspondientes planos anexos.

❖ **Auto PARP No. 201 del 08 de junio de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. PARP-035-2021 del 10 de junio de 2021, relativos a:

- Presentación del Formato Básico Minero FBM Anual de 2020, con su respectivo plano anexo.

❖ **Auto PARP No. 183 de 21 de abril de 2022**, notificado en Estado Jurídico No. PARP-035-2022 de 26 de abril de 2022, respecto de:

- Presentación del Formato Básico Minero FBM Anual de 2021, con su respectivo plano anexo.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el titular de la Licencia Especial de Explotación No 15163, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARP No 154 del 22 de marzo de 2024, respecto de la presentación del Formato Básico Minero- FBM anual del año 2022 y 2023, con su correspondiente plano anexo.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARP No 240 del 03 de mayo de 2024, relativos a:

- Se sirva informar a esta Autoridad Minera si efectivamente formuló solicitud de prórroga del título minero que se encuentre pendiente de resolver; en caso afirmativo por favor remitir copia de radicado a través del cual se impulsó el trámite. Lo anterior como quiera que, realizada la revisión documental del expediente minero y los sistemas de información de los que dispone esta entidad, se encontró que el radicado No. 20239080355682 del 13 de marzo de 2023, obrante en el Repositorio del Sistema de Gestión Documental SGD de esta Agencia, NO corresponde a una solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. 15163, sino a una solicitud de copias del Concepto Técnico GET No. 006 del 26 de enero de 2023.

(...)

3.10 INFORMAR a los beneficiarios de la Licencia Especial de Explotación No 15163, que el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, para el período comprendido 2024-2028, allegado mediante radicados No **20241003189842, 20241003189852 y 20241003189862 de fecha 07 de junio de 2024, NO SERÁ OBJETO DE EVALUACIÓN**, toda vez que actualmente el referido título minero se encuentra vencido, y revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD y/o expediente digital no se evidencia solicitud de prórroga del mismo, la cual debió ser radicada con dos meses de antelación, es decir, hasta el 10 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 2462 de 1989. En ese sentido, no se vería materializada la aplicación del factor modificador legal, puesto que no habría prórroga que soporte y/o justifique la estimación y categorización de reservas probables ni probadas.

(...)

3.12 INFORMAR al área jurídica que revisado el expediente digital, correspondiente a la Licencia Especial de Explotación No 15163, **NO se evidencia solicitud de prórroga** del título minero para el quinquenio 2024-2029, que se encuentre pendiente de resolver por parte de esta entidad.

(...)

3.19 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 15163 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO** se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(...)”

Ahora bien, revisado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC, el Sistema de Gestión Documental SGD, y el Sistema de Gestión Minera SIGM Anna Minería, se constata que quien funge como titular de Licencia Especial de Explotación No. **15163**, no ha presentado solicitud alguna que este pendiente de resolver y no allegó respuesta a lo solicitado en **Auto PARP No. 240 del 03 de mayo de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-043-2024 del 06 de mayo de 2024**, por lo cual se dispondrá su terminación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Terminación de la Licencia Especial de Explotación por Vencimiento del Término.

Ahora bien, de la evaluación del expediente contentivo de Licencia Especial de Explotación No. **15163**, otorgada mediante **Resolución No. 6.6.0036 del 10 de noviembre de 1993**, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el día 11 de febrero de 1994, y hasta el **10 de febrero de 2024** de conformidad con las prórrogas consecutivas concedidas mediante las Resoluciones No. **1190 007 del 31 de julio de 2000**, No. **GTRC-017-04 del 20 de mayo de 2004**, No. **GTRC-0044-09 del 12 de marzo de 2009**, No. **001043 del 21 de marzo de 2014**, No. **002754 del 27 de octubre de 2014** y No. **000242 del 01 de abril de 2019**.

Ahora bien, para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la vigencia de la Licencia Especial de Explotación No. **15163**, conviene recordar que, sobre los derechos derivados de permisos de explotación concedidos bajo legislación anterior, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, señaló expresamente lo siguiente:

*“...**Artículo 14. Título Minero.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

***Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto...** (Negrita y subrayado fuera del texto)*

Más adelante, los artículos 348, 349 y 350 del Código de Minas, señalan de manera expresa que los títulos mineros otorgados bajo leyes anteriores (en este caso Decreto No. 2655 de 1988) tendrán validez, y las condiciones, términos y obligaciones serán cumplidos conforme a dichas leyes.

Acorde con lo anterior, el Decreto No. 2655 de 1988, contempló en sus artículos 45, 46, 47, y 111 que las explotaciones de minerales clasificadas como pequeña minería, se realizaran a través de las denominadas Licencias Especiales de Explotación, mediante las cuales se otorgaría la explotación económica de minerales yacentes en el suelo o subsuelo de propiedad nacional.

A su vez mediante el Decreto No. 2462 de 1989, se reglamentó las Licencias Especiales de Explotación, señalado sobre su duración, en su artículo 9º, lo siguiente:

*“...**Artículo 9º.** La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación...”*

Lo anterior pone de presente que la normativa que rige las Licencias Especiales de Explotación, como la que nos ocupa, no establece un límite en el número de prórrogas a solicitud de su titular, estableciendo únicamente como requisito que la solicitud de prórroga solo deberá solicitarse con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento, siendo otorgada por periodos consecutivos de cinco (5) años cada uno.

No obstante, lo anterior, para el caso de la Licencia Especial de Explotación No. **15163**, es preciso aclarar que una vez realizada la revisión documental del expediente minero y los sistemas de información de los que dispone esta entidad, no se encontró que el titular de la Licencia Especial de Explotación No. **15163**, haya presentado alguna solicitud de prórroga del título minero, como quiera que una vez revisado el radicado No. **20239080355682 del 13 de marzo de 2023**, obrante en el Repositorio del Sistema de Gestión DocumentalSGD de esta Agencia, **NO** corresponde a una solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. **15163**, sino a una solicitud de copias del Concepto Técnico GET No. 006 del 26 de enero de 2023. Adicionalmente el titular minero tampoco clarificó la situación, ni dio respuesta a lo requerido en **Auto PARP No. 240 del 03 de mayo de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-043-2024 del 06 de mayo de 2024**.

De esta manera, encontrándose que no existe trámite pendiente por resolver dentro de la Licencia Especial de Explotación No. **15163**, se dispondrá su terminación por vencimiento de su término el pasado **10 de febrero de 2024**, no sin antes declarar las obligaciones económicas pendientes al momento del vencimiento de su última prórroga, para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

Imposición de Multa.

Así las cosas, tal como se advirtió en los antecedentes facticos del presente acto, una vez revisados de manera integral y consultado el Expediente Minero Digital, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM AnnA Minería y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que el titular minero **NO** dio respuesta a los siguientes requerimientos realizados por la Autoridad Minera, bajo **APREMIO DE MULTA** en **Auto PARP No. 491 del 18 de diciembre de 2020**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-049-20 del 24 de diciembre de 2020**; **Auto PARP No. 201 del 08 de junio de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-035-2021 del 10 de junio de 2021**; y **Auto PARP No. 183 de 21 de abril de 2022**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-035-2022 de 26 de abril de 2022**, referente a la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Semestral 2018 y 2019; así como los FBM anual 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, con sus correspondientes planos anexos.

Así mismo, es preciso anotar que con posterioridad a la terminación de la vigencia de la Licencia Especial de Explotación No. **15163**, esta Autoridad Minera mediante **Auto PARP No. 154 del 22 de marzo de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-028-2024 del 26 de marzo de 2024** requirió la presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM – Anual de los años 2022 y 2023, con sus correspondientes planos anexos; sin embargo, teniendo en cuenta que el mismo se realizó con posterioridad al vencimiento de la Licencia Especial de Explotación No. **15163**, su incumplimiento no puede ser objeto de sanción por parte de esta Autoridad Minera, careciendo por tanto de objeto realizar un análisis de fondo sobre los incumplimientos del titular minero.

Ahora bien, frente a los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera bajo apremio de multa con anterioridad al **10 de febrero de 2024**, fecha de finalización de vigencia de la Licencia Especial de Explotación No. **15163**, es preciso señalar que la **ASOCIACIÓN DE CANTEROS LAS LAJAS POTOSÍ**, identificada con Nit No. 837.000.702-9, ha contado con el tiempo necesario para rectificar o subsanar las omisiones por las que ha sido requerida, sin embargo, ha guardado silencio, revelando un marcado desinterés por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Licencia Especial de Explotación No. **15163**.

En tal sentido, el artículo 75 del Decreto No. 2655 de 1988, frente a la imposición de multas por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero, señala:

“...Artículo 75. MULTAS, CANCELACIÓN Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada...”

Ahora bien, aunque el artículo previamente citado estableció de manera expresa la posibilidad de imponer multas a los titulares de una Licencia Especiales de Explotación que hubieran desatendido el cumplimiento de sus obligaciones, el mismo no determinó el monto máximo y/o mínimo de estas; no obstante ante el vacío normativo y dada la ausencia de remisión expresa a otra norma, debemos acudir a las reglas de integración del derecho y, en su defecto, a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 2655 de 1988, aplicable para los Contratos de Concesión otorgados en virtud de ese régimen, por disposición del principio general del derecho “Non Liqueat”¹, así:

“...Artículo 72. MULTAS. El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho...”

Así las cosas, para efectos de establecer la graduación de la multa a imponer, es procedente analizar que a través del Decreto 1993 de 2002 (hoy subrogado en los artículos 2.2.5.1.3.1. y siguientes del Decreto 1073 de 2015), se reglamentó el Sistema Nacional de Información Minera SIMCO, el cual tiene como objeto consolidar en un sistema de información el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales; la información georreferenciada, estadísticas oficiales y documentales del sector de la minería y de su entorno económico y social.

Una de las fuentes que alimenta el Sistema Nacional de Información Minera SIMCO, es el denominado Formato Básico Minero FBM, a través del cual se captura la información técnica, económica y estadística exigible a los beneficiarios de títulos mineros.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, el Formato Básico Minero cumple con las siguientes funciones:

“...a) Garantizar el cumplimiento de los objetivos. previstos para el diseño conceptual del SIMCO;

b) Recoger la información dinámica que permita generar estadísticas básicas relacionadas con la actividad minera, con el Producto Interno Bruto (PIB) minero; con indicadores sectoriales y con otra información que el Estado considere básica para efectos de diagnóstico, proyección y planeación del sector;

¹ Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

c) Aportar información que colabore al cumplimiento de las funciones de las diversas entidades públicas del sector minero y estadístico del país...

Por su parte el Ministerio de Minas y Energía adoptó el Formato Básico Minero – FBM, mediante Resolución 18 1515 de 2002, el cual ha sido actualizado y desarrollado mediante resoluciones números 18 1756 de 2004, 18 1208 de 2006, 18 1602 de 2006, 4 0558 de 2016, 4 0042 de 2017 y 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, reglamentos en los cuales se estableció la obligación de presentación del Formato Básico Minero de manera semestral y anual.

Como ha anticipado hasta el momento, el Formato Básico Minero – FBM, cumple una importante función en la medida que brinda la información necesaria para el diagnóstico, proyección y planeación del sector minero en nuestro país, así como para llevar a cabo el proceso de fiscalización de los títulos mineros otorgados, de suerte que la omisión en su presentación trae como consecuencia la alteración en el cumplimiento de estos objetivos por parte del Ministerio de Minas y Energía, así como en las obligaciones que le son propias a la Agencia Nacional de Minería.

Tal como consta en el expediente de la Licencia Especial de Explotación No. **15163**, ha incumplido con la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Semestral 2018 y 2019; así como los FBM anual 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, con sus correspondientes planos anexos.

Lo anterior pone de presente la reiteración en el incumplimiento de la obligación de presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Semestrales y Anuales que le son propias a la **ASOCIACIÓN DE CANTEROS LAS LAJAS POTOSÍ**, identificada con Nit No. 837.000.702-9, en su condición de titular de la Licencia Especial de Explotación No. **15163**, razón por la cual, se estima procedente la imposición de multa equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, por este motivo.

Con la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA*”, y habiendo perdido vigencia el artículo 49 mencionado, el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. (...)”

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base a Unidad de valor Básico vigente. Para efectos debe tomarse en consideración lo previsto en la resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024 del Ministerio de Hacienda y crédito público que establece:

“Artículo 1. Valor de la unidad de valor básico- UVB El valor de la UVB para el año 2025 será de once mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$11.552,00)”

Revisado entonces el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente².

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose la obligación incumplida en la Autorización Temporal, se puede establecer preliminarmente que la multa a imponer corresponderá a **CIENTO VEINTITRÉS COMA DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (123,2254 U.V.B.)** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.– DECLARAR la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. **15163**, otorgada a la **ASOCIACIÓN DE CANTEROS LAS LAJAS POTOSÍ**, identificada con Nit No. 837.000.702-9, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

² Para el año 2025 el valor de la UVB es de \$11.552,00, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO.– Se recuerda al titular minero, que NO podrán realizar actividades de explotación en el área de la Licencia Especial de Explotación No. **15163** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER MULTA a la **ASOCIACIÓN DE CANTEROS LAS LAJAS POTOSÍ**, identificada con Nit No. 837.000.702-9, en su condición de titular de la Licencia Especial de Explotación No. **15163**, por valor equivalente a **CIENTO VEINTITRÉS COMA DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (123,2254 U.V.B.) VIGENTES** a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través **Trámites en Línea – Ventanilla Única** de la página web de la Agencia Nacional de Minería, dando clic donde corresponda según la obligación objeto de pago: **“Pago de Canon y Cartera”** (Canon Superficial, Visitas de Fiscalización y/o Multas) o **“Pago de Regalías”** (Regalías relacionando el número de Evento ANNA). Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando clic en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. **Es importante advertir al titular minero que deberá abstenerse de generar y pagar cualquier recibo de pago concepto de canon superficial, visitas de fiscalización y/o multas en los enlaces de “Pago de Regalías” y/o “Pago de otras obligaciones”, so pena de que al realizarlo su pago sea imposible imputar efectivamente a la obligación pendiente y deba cancelarse nuevamente al no haber ingresado en la cuenta correcta.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. – El pago debe realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y su comprobante de pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (03) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO TERCERO. – Informar al beneficiario que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

PARÁGRAFO CUARTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO.– REQUERIR a la **ASOCIACIÓN DE CANTEROS LAS LAJAS POTOSÍ**, identificada con Nit No. 837.000.702-9, titular de la Licencia Especial de Explotación No. **15163**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a los siguiente:

- Terminar la ocupación de la zona objeto de la licencia (siempre y cuando no fuere de su propiedad), ordenando el retiro de las obras de superficie que sean de su propiedad (si fuere el caso), siempre que no se causen perjuicios al yacimiento.
- Alleguen la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros durante el periodo de ejecución de la licencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO QUINTO.– Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO y a los municipios de Ipiales y Potosí en el Departamento de Nariño. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.– Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **ASOCIACIÓN DE CANTEROS LAS LAJAS POTOSÍ**, identificada con Nit No. 837.000.702-9, a través de su representante legal o apoderado, si lo tuvieran, en su condición de titular de la Licencia Especial de Explotación No. **15163** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.



ARTICULO SÉPTIMO.– Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTICULO OCTAVO.– Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.21 11:55:01 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Hugo Armando Granja Arce Abogado PAR-Pasto*
Aprobó: *Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR-Pasto*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
Vo. Bo.: *Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO*
Revisó: *Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM*

VSC-PARP-042-2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución VSC No. 000430 del 20 de marzo del 2025**, proferida dentro del expediente **No. 15163, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N. 15163 Y SE IMPONE UNA MULTA"**, fue notificada a al señor **PEDRO PABLO RAMIREZ ERIRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.337.015 de Potosi (N), actuando como Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE CANTEROS LAS LAJAS POTOSÍ**, identificada con Nit **No. 837.000.702-9**, en su condición de titular de la Licencia Especial de Explotación No. **15163**, de forma personal el día **07 de abril del 2025**, en instalaciones de la ANM, tal como consta en sello de notificación de la misma fecha.

Ahora bien, previa revisión del Sistema de Gestión Documental – SGD se encuentra que contra la citada resolución no se interpuso recurso alguno y por lo tanto la misma quedó ejecutoriada y en firme el día **24 de abril del 2025**, habiéndose agotado la vía administrativa.

Lo anterior con base en lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, los cuales precisan: *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos, 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos (...)"*, visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 24 de abril del 2025.



**Agencia
Nacional de Minería**

Carmen Helena Patiño Burbano

CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

C. Consecutivo y Expediente: 15163.

Elaborado: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.

Fecha de elaboración: 24/04/2025.